

Don Bernardo de Alcalá abcaudí y juez ordinario desta
Villa de Vergara y su jurisdicción. En el mes de mayo, por
lo concerniente al servicio de su majestad y alapaz y buen gobierno
de esta república mando a todos los vecinos y moradores desta
Villa y su jurisdicción y a cada uno de ellos que guarden y cumplan
todo lo contenido y declarado en los capítulos siguientes
Primamente en quanto a los juramentos y blasfemias
se guarden las Primitivas de su majestad. Solo las penas en ella
dellas

Y ten en quanto a las ^{penas} primitivas que dello tratan, las penas que continen en ellas

Y ten en quanto a los jurados y a los que
alotales acogen y encubren se guarden las primitivas que
señaladas están en el presente al respecto de los que se
hallen con mercaderías y exco...

Y ten mando que ninguno ande con honras ni armas, feridas
ni defensivas, después que se cae su detención. La campana de la
guerra de D. Juan de Austria. Y ten en cada uno que se contenga
y en el mantenimiento de las armas que se truxieren y haviendo
muerto de oficiales sea la pena de bledos y maldades de caval...

Y ten mando a los musoneros de esta villa y su jurisdicción que
cuando se vayan a tomar a las armas el día de la guerra y cuando
ya que guarden en todo y por todo solo las penas en ellas
dadas y a menos no oxan senten ni pena alguna
cientos años

no mis. por dim
li ony. alor in
colle g. d. in
el
R...
mas. a. an. al
no. mis.

Y ten mandado que ningunas personas en esta villa ni de
rededor de ella ni en sus casas ni en las calles ni en las quintas ni en

leyes. 6. de
los puebllos metal.

terrenos ni traygan bucos ni penas de cárcel que a algún punto
de la villa ni de fuera de ella ni en el puerto ni en el curso ni en las
puercas de Justicia y reparos Públicos de esta villa y ad
de licencia a qualquier persona que a llendo los dchos pue
en las dhas partes los pueda sacar

Y ten mandado que tiempo y de embarca en los caminos
y en las que fueron de sus heredades que tienen ocupada
y enbarca de carcas. Mentes tierra y puercas ni penas de cárcel
decientos mrs. a cada uno que lo contrario hiciere y adema
de la pena de mrs. de cien y de embarca en a cada uno
de la qual se gan y cumplan dentro de ochodias despues de
Publicacion deste mandamiento

hoyen caminos
200 mrs.

no compen los mrs. en
trigo para vender
ni para abender.

Y ten mandado que ningun mesero no se entse meta, a compra
trigo para amigos de esta villa y fuera de ella ni para amigos
de qualquier parte que sean no compen trigos ni en
cabo abierto y en otro que no sean ni en otro para que
y no se venda para abender ni para abender ni penas de cárcel
de mrs. a cada uno que lo contrario hiciere aplicados a la carne
de los pms. y mrs. de diez y cinco pms. de esta villa y
Jurisdiccion y la misma pena sea y cumplida en todas las
personas que de los dchos cabos en carnes las penas de la ley
todas ellas se executaran

2000 mrs.

Y ten mandado que los molineros y molineras de esta villa
dejen balanzas y penas de mrs. molinos de fierro y no de
afinadas. con quinientos de peso del con dho. pena de mrs.
por cada uno que lo contrario hiciere y las dhas penas

molineros y tener
de mrs. dentro de
dos mrs.

Y ten mandado que los molineros y molineras de esta villa
dejen balanzas y penas de mrs. molinos de fierro y no de
afinadas. con quinientos de peso del con dho. pena de mrs.
por cada uno que lo contrario hiciere y las dhas penas

mill y seiscientos y treinta y seis años

Don Bernabé de Alarcón

Don Juan de
García de
Castañeda

17

2

- Publication home 400-8116